

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 ,
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 ,
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 ,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2972.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero.)

Núm. 4394

Gobierno Civil de la provincia

DE LAS BALEARES.

Seccion 1.ª—Negociado Ayuntamientos.—Los Ayuntamientos de los pueblos continuados en la siguiente Relacion, se servirán cumplir inmediatamente el servicio que se reclama por la Intendencia militar de esta provincia, de verificar en Tesoreria, los reintegros que les han correspondido por socorros, estancias de hospital y raciones de pan suministradas durante el ejercicio de 1884 á 85, por la Caja de Reclutas á reclutas útiles condicionales declarados inútiles y de entregar en la seccion interventora de dicha Intendencia las cartas de pago originales que obtengan facilitándoles en cambio copias certificadas según está prevenido.

INTENDENCIA MILITAR DE BALEARES. SECCION DE INTERVENCION.

Relacion circunstanciada de los reintegros ordenados por esta Oficina á los pueblos que se mencionan y que aun no han practicado.

Mes de Octubre de 1885.

Días.	Num. del aviso.	Ayuntamientos.	CONCEPTO.	Importe de cada reintegro		Aplicacion de las cartas de pago.		
				Ptas.	Cts.	Cap.	Art.	Presupuesto
14	10	Selva.	Raciones de pan suministradas á reclutas de la Caja de esta Provincia en concepto de útiles condicionales que resultaron inútiles.	8'88	7.º	1.º	1884-85	
		Sansellas.		2'88				
		Alaró.		2'88				
		La Puebla.		8'40				
		Algaida.		14'64				
		Petra.		1'44				
		Santañy.		54'00				
		Binisalem.		18'92				
		Mercadal.		4'80				
		Andraitx.		7'92				
		Llullmayor.		5'52				
		Marratxi.		16'80				
		S. Juan Bta.		18'20				
		Palma.		99'36				
14	11	Sta. Eulalia.	Estancias causadas en los Hospitales de este Distrito por reclutas id. id.	15'36	7.º	4.º	1884-85	
		Sineu.		1'92				
		Manacor.		17'28				
		Sansellas.		84'00				
		Alaró.		48'00				
		Petra.		87'00				
		Santañy.		76'50				
		Binisalem.		229'50				
		Mercadal.		34'50				
		Llullmayor.		55'50				
		S. Juan Bta.		58'50				
		Palma.		194'00				
		Sineu.		16'50				
		14		12				
Sansellas.	6'00							
Alaró.	6'00							
La Puebla.	17'50							
Algaida.	30'50							
Petra.	8'00							
Santañy.	112'50							
Binisalem.	29'00							
Mercadal.	10'00							
Andraitx.	16'50							
Llullmayor.	11'50							
Marratxi.	35'00							
S. Juan Bta.	27'50							
Palma.	207'00							
Sta. Eulalia.	32'00							
Sineu.	4'00							
15	13	Manacor.	Raciones suministradas á id. id. id.	35'00	7.º	1.º	1884-85	
		Ciudadela.		3'12				

NOTA.—Los Ayuntamientos de Muro, Porreras, Alayor y Sta. Eugenia han verificado los reintegros de 8'64 y 18 pesetas; 5'28, 52'50 y 11 pesetas; 10'56, 25'50 y 22 pesetas; y 16'80, y 35 pesetas respectivamente, pero han dejado de presentar en la Sección Interventora de esta Intendencia las cartas de pago originales.

Palma 9 de Febrero de 1886.—El Jefe Interventor, José Tous.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Palma 20 Febrero 1885.

El Gobernador.
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1393

Don Francisco Bello y Bayle; Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza de nuevo al rematado Pedro José Ordinas y Pons, hijo de Pedro Jacinto y de Ana, natural y vecino de esta capital, soltero, cocinero, de veinte y seis años de edad, con instrucción y cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, soldado que ha sido del cuarto regimiento de Ingenieros de guarnición en Barcelona; para que en el plazo de quince días que por único término se le señala, se presente á este Juzgado del Distrito de la Lonja, para serle reafirmada la sentencia dictada por la Audiencia de este territorio en la causa que se le siguió por robo y sufrir además en las cárceles de esta capital la pena de arresto que le fué impuesta, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

En su virtud ruego y encargo á todos los señores Jueces de la Nación y demás autoridades que tuvieren noticia de su paradero, procedan á la busca y conducción del indicado Pedro José Ordinas con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital á mi disposición.

Dado en Palma á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard.

Núm. 1396

D. Felipe Lloret y Puig, Juez municipal letrado de esta ciudad, regente el juzgado de instrucción de la misma y su partido por vacante.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio García Perez, carabinero que fué del puesto de Ripoll de esta provincia, hoy licenciado y residente según se cree en las Islas Baleares, para que dentro el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre contrabando de un bulto de tabaco, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Felipe Lloret.—Por su mandado.—P. I. del Escribano Grau, J. R. Bajanda.

Núm. 1397

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de Instrucción de esta villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se citan de evicción y saneamiento en los autos que se expresaron para que comparezcan á usar de su derecho bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar á los herederos de D. Salvador Valls y Bur-

guera, los de D. Nicolás Piña y Forteza, los de José Rosselló y Binimelis y los de Jaime Oliver y Nicolau por ignorarse en el día quienes sean, su domicilio y residencia, pues así queda mandado en providencia de ayer dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se sustancian en este juzgado y Escribanía de D. Miguel Marcó á instancia del procurador D. Juan Riera y Servera en nombre de Don Juan Valls de Padrinas y Burguera vecino de Felanitx, contra D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, Don Baltasar Nicolau y Caldentey, Doña María Valls de Padrinas y Obrador, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, D.ª Antonia Valls de Padrinas y Obrador, don Juan Palou y Coll, D.ª Francisca Ana Palou y Coll, D. Miguel Jaume y Muntaner, D. Bartolomé Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, D.ª Antonia Alzamora y Soler, D.ª Catalina Alzamora y Soler, D.ª Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, Doña Antonia Bou y Roig, D.ª Ana Bou y Roig, D. Francisco Vallespir y Riera, D.ª Catalina Alcover y Galmés, Don Antonio Vallespir y Alcover, Don Gabriel Vallespir y Alcover, D. Bartolomé Vallespir y Alcover, Apolonia Rosselló y Andreu, Gabriel Barceló y Rosselló, Apolonia Barceló y Rosselló, Antonio Juan y Massanet, María Ana Juan y Masanet, Sebastian Picornell y Ramon, Miguel Ramon y Nicolau, Juan Forteza y Miró, Antonio Artigues y Adrover, Bárbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastian Oliver y Mesquida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Banús, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, D. Guillermo Arnau y Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Rosselló, Sebastian Gari y Gomila, Antonio Nicolau y Rosselló, Mateo Juan y Adrover, Antonio Ramon y Salom, Francisco Ramon y Salom, Antonio Mestre y Rosselló, Antonio Barceló y Veñy, Juana María Rigo y Rigo, Apolonia Valens y Vicens, Catalina Valens y Manresa, Mateo Huguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana María Valens y Soler, Antonia Ana Bauzá y Nicolau, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Rosselló Gayá, Simon Andreu y Rosselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadell, Jorge Rosselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Maimó y Oliver, Ana Maimó y Oliver, José Andreu y Rosselló, Simon Nicolau y Obrador y María Ana Socias y Bordoy, sobre reivindicación de fincas, en cuyos autos y al contestar la demanda el procurador D. Lorenzo Truyol en nombre de D. Juan y D.ª Francisca Ana Palou y Coll y D. Miguel Jaume y Muntaner se interesó en otrosí lo siguiente —«2.º Otrosí digo: que siendo demandados mis poderdantes como terceros poseedores de los

bienes de que se trata y que adquirieron sus causantes parte directamente de D. Juan Valls y Morey número 13, parte de D. Nicolás Piña y parte de José Rosselló y Binimelis y Jaime Oliver y Nicolau, según se expresa en los números 14, 20, 21, 22, y 23 de la demanda, se hallan en el caso de citar de evicción á dichos vendedores ó á sus causa-habientes. Los de D. Juan Valls y Morey son sus hijos D. Jaime y D.ª María Valls y Burguera y los hijos que dejó sobrevivientes D. Salvador Valls y Burguera, toda vez que el actor no quiere ser heredero de su padre. Los expresados D. Jaime y D.ª María son vecinos de Felanitx, pero ignoro el paradero de los hijos de D. Salvador Valls y Burguera. También ignoro quienes sean los herederos de Nicolás Piña, de José Rosselló y de Jaime Oliver, por lo cual deberán ser citados aquellos dos personalmente: por medio de orden que se expida al Juez municipal de Felanitx y los demás por medio de cédula que se fije en el sitio público de costumbre en este juzgado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid con arreglo á lo prescrito en los artículos 269 al 272 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto Suplico á V. S. que se sirva mandar que se verifique dicha citación de evicción en la forma que acabo de proponer.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados herederos y puedan comparecer á usar de su derecho se expide el presente que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Manacor á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su Mandado, Miguel Marcó.

Núm. 1398

SOCIEDAD INDUSTRIAL
Algodonera Mallorquina.

En cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos de esta Sociedad se convoca á los Sres. accionistas á la Junta General ordinaria que ha de celebrarse el día 27 del próximo Febrero á las 12 de la mañana en el local que ocupan las oficinas de la Compañía.

Palma 28 de Enero de 1886.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El vocal de turno, Elviro Sans.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez municipal de Valenzuela, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Trigos, como apoderado de Doña Amalia Ibarra y González, citó á acto de conciliación ante el referido Juzgado á D. Pedro Hidalgo y D. Juan Rafael Porcuna, en concepto de Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Valenzuela, para que pagasen 6.325 reales que la referida Corporación municipal debía á Doña Amalia Ibarra, como hija y heredera de D. Nicolás Ibarra, quien había devengado la expresada cantidad como Médico

titular de la referida villa de Valenzuela:

Que citados Hidalgo y Porcuna para la celebración del acto de conciliación, el Gobernador de la provincia de Córdoba á instancia del primero, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Juzgado, después de oír al Fiscal municipal y al demandante, pero sin dar traslado á los demandados, y sin celebrar la vista del incidente, dictó una providencia acordando no haber lugar á decidir la competencia, ni por consiguiente á decretar la inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez municipal de Valenzuela no comunicó el exhorto del Gobernador á los demandados, ni señaló día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que esas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de lo criminal de Algeciras y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en virtud de querrela se incoó en el Juzgado de instrucción de San Roque causa criminal por el delito de coacciones contra D. Andrés Galty, Alcalde de La Linea, en la cual, por auto de 8 de Febrero de 1885, se declaró procesado al indicado Alcalde, suspendiéndole en el ejercicio de aquel cargo, cuyo auto le fué notificado en 13 del mismo mes de Febrero:

Que al tener el Gobernador de la provincia de Cádiz noticia de la instrucción de la causa contra el Alcalde de La Linea, requirió en 10 de Diciembre de 1884 á la Audiencia de Algeciras para que se inhibiera del conocimiento de la causa, y no habiendo tenido la Audiencia conocimiento de aquella petición del Gobernador, la repitió éste en 11 de Febrero, sustanciándose la competencia que terminó el 31 de Marzo

del presente año por auto de la Audiencia de Algeciras, en que declaró que existía una cuestión administrativa que resolver previamente, y de la cual dependía el fallo que pudieran dictar los Tribunales:

Que en 26 de Febrero del mismo año 1885 presentó D. Salvador Ruiz Rios ante el Juzgado de Instrucción de San Roque querrela criminal contra D. Andrés Galy y Luque, Alcalde de La Línea, por el hecho de seguir ejerciendo el cargo de Alcalde, no obstante la suspensión decretada por el Juzgado en 8 de aquel mes, que le fué notificada en 13 y cuando no había entablada competencia, que se entabló el 18, desde cuya fecha debían suspenderse los procedimientos:

Que entablada la querrela, y teniendo conocimiento de ello el Gobernador de la provincia de Cadiz, dirigió una comunicación á la Audiencia de lo criminal del Algeciras con fecha 2 de Marzo, manifestándole que aquel proceso solo podía considerarse como un incidente del primero, y que pendiente aun la contienda jurisdiccional no podía alterarse el «statu quo»:

Que la Sala contestó al Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, que no pudiendo considerar el segundo proceso incoado contra el Alcalde de La Línea como incidente del primero, no podía suspender los procedimientos en aquel como pretendía la Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia, el Gobernador requirió de inhibición en el segundo proceso, alegando que con arreglo al art. 3.º del reglamento de competencias pueden los Gobernadores suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa; que estando pendiente la cuestión primera para determinar si la autoridad judicial tiene ó no atribuciones para seguir el procedimiento criminal contra el Alcalde, el Juzgado, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del citado reglamento, debió suspender todo procedimiento en el asunto mientras no terminara la contienda, y no seguir adelante los procedimientos, como lo verificó decretando la suspensión sin ponerlo en conocimiento del Gobernador, según dispone el art. 192 de la ley Municipal, y que con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 6.º del mismo reglamento debía requerir á la Audiencia de inhibición:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto declarándose competente para conocer en el proceso en que se la requería, fundada en que el incoado contra D. Andrés Galy sobre prolongación de atribuciones era distinto y no podía calificarse como incidente del seguido contra el mismo por coacciones; en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos, y estando la competencia del Gobernador limitada al conocimiento de aquellos en que les esté expresamente reservado por la ley ó cuando tenga la Autoridad administrativa que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales, no debía acceder al requerimiento, por-

que el hecho en que aquel se hacía no correspondía á ninguna de las dos excepciones, y en que tratándose en la querrela de la eficacia y alcance de un auto judicial, no podía intervenir en él la Administración, sin perjuicio de la autoridad, prestigio e independencia de los funcionarios de aquel orden; citaba la Audiencia el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiera pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiéndose un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que según previene el artículo transcrito, los Gobernadores deben citar en el requerimiento de inhibición el texto de la disposición en que se apoyen para reclamar el negocio:

2.º Que el Gobernador de la provincia de Cadiz solo cita en el presente caso los artículos 3.º, 6.º y 7.º del reglamento de competencias que solo determinan el modo de entablarse y sustanciarse estos conflictos, y el art. 192 de la ley Municipal que no es aplicable á la cuestión en que el conflicto se promueve:

3.º Que está declarado por distintas decisiones que ni las citas del reglamento, ni de disposiciones inaplicables significan el cumplimiento del citado art. 54, y que semejante falta constituye un vicio en el requerimiento que impide la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Manuel Lorenzo y Dayot, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial le declaró bien comprendido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo de 1885.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad promovido por Manuel Lorenzo Dayot, alistado en el Distrito del Congreso de esta Corte para el segundo reemplazo del año de 1885, alzándose del fallo en

que la Comisión provincial lo declaró bien comprendido en el alistamiento de dicho distrito, á pesar de haber manifestado que era natural de las Islas Filipinas.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el caso 3.º del art. 43 de la ley de 11 de Julio último, alistándole, á pesar de residir accidentalmente en Madrid, puesto que su residencia habitual es Manila, donde tiene sus bienes y donde vive su curador, pues es huérfano de padre y madre.

La Comisión del distrito alistó al mozo porque no justificó su alegación y la provincial confirmó el fallo fundándose en que era español y tenía obligación de servir en el Ejército:

Visto el caso 3.º del art. 43 y el 117 de la ley de 11 de Julio último.

Considerando que la Comisión provincial no infringió el citado art. 43, puesto que sus prescripciones solo son aplicables cuando los mozos son alistados en dos ó mas pueblos á la vez:

Considerando que los naturales de las islas de Cuba y Filipinas tienen obligación de servir en el Ejército, y por lo tanto de presentarse á los alistamientos para los reemplazos cuando residan en la Península, siempre que tengan la edad que la ley señala para concurrir á los llamamientos;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Santa Amalia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia declaradas válidas por la Comisión provincial de Badajoz, y contra cuyo acuerdo han reclamado ante V. E. D. Antonio Alía y Sanchez y otros electores.

Resulta que ante la Junta de escrutinio primero y ante el Ayuntamiento después, los referidos electores reprodujeron la protesta que contra la validez de la elección habían ya formulado en los días en que aquella se verificó, siendo entonces rechazada por el Presidente de la mesa, según consta por acta notarial que va unida al expediente.

Fundaron su reclamación los interesados, según aparece de sus escritos y del mismo documento público que otorgaron al dirigirla á la Junta de

escrutinio, en que las listas electorales no se fijaron al público hasta el día 14 de Abril por la tarde (extremo que aparece comprobado por una información testifical practicada en el Juzgado municipal), ni en 1.º de Mayo habían sido remitidas al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en que se había alterado el libro del censo electoral, incluyendo en él con el carácter de electores á 63 vecinos que carecían de condiciones para serlo por no satisfacer cuota alguna de contribución, habiéndose en cambio excluido á 128 que tenían perfecto derecho para ello; en que con el objeto sin duda de hacer imposible toda reclamación el Presidente de la mesa detenía por bastante tiempo á los electores en el momento de ejercitar su derecho; en que por el Alcalde se habían ejercido coacciones para intimidar á los electores, llegando al extremo de constituir en prisión á dos de éstos la noche antes de dar principio á la elección, y por último, en que á virtud de edicto del Alcalde que figura en el expediente se habían elegido nueve Concejales, cuando con arreglo á la ley no correspondía mas que la elección de cinco, resultando del recuento de los votos que, ó se habían incluido mas de cuatro nombres en cada candidatura, ó algunos electores habían depositado mas de uno en las urnas; pues á pesar de haberse abstenido de votar una gran parte del cuerpo electoral, resultaba mucho mayor el número de los votantes que el de los que figuraban en el censo electoral dado el total de los votos obtenidos.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué también en la sesión celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de aquella, declarándose en ésta la validez de la elección, y apareciendo en el acta correspondiente que en la discusión y votación de este acuerdo intervinieron no solo los Comisionados sino también los Concejales que asistieron al acto.

Reclamada esta resolución para ante la Comisión provincial, esta Corporación en sesión celebrada el 15 de Junio acordó confirmarla, alegando para ello que si la irregularidad en la formación de las listas no tiene fuerza probatoria contra la validez de una elección, menos puede tenerla la no publicación de aquellas en el mes de Abril, porque esta falta no afecta al fondo de las mismas, sino que es de mera ritualidad; que obedeciendo el haberse elegido la totalidad del Ayuntamiento á haberse declarado la incapacidad del suspenso, hasta tanto que semejante declaración no se revocase surtía todos sus efectos, y resultaba por consiguiente procedente la elección de la totalidad de los Concejales; que no era posible deducir de la suma total de votos obtenidos por los candidatos el número de los electores que habían tomado parte en la votación, y que para que existiera la diferencia que suponen los interesados era menester que todos hubieran votado á seis, lo cual no resultaba comprobado; y por último, que si se habían ejercido coacciones por el Alcalde, aparecía en concreto que no se habían dirigido mas que á dos electores, no constando si aun por virtud de ellas dejaron estos de votar.

Contra esta resolución recurrieron en alzada los autores de las protestas ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo centro elevaron una instancia en súplica de que se revocase en 29 de Junio, reproduciéndola en todas sus partes en 23 de Diciembre último.

Excrupulosamente examinados todos los antecedentes que figuran en este expediente son tales, y de tal naturaleza las infracciones de las leyes Municipal y Electoral que resultan cometidas por el Ayuntamiento interino que llevó á cabo las últimas elecciones verificadas en Santa Amalia, que la Sección no ha de titubear un momento en proponer á V. E. la nulidad de las mismas y la revocación del acuerdo apelado de la Comisión provincial de Badajoz, que resulta desde luego desprovisto del mas ligero fundamento.

Por jurisprudencia constante y nunca interrumpida se ha venido declarando por ese Ministerio en la mayor parte de los casos previo informe de esta Sección, y respondiendo por completo al espíritu de la ley Electoral, que en hechos anteriores á la elección y relacionados con la confección material de las listas, no pueden fundarse protestas de nulidad, porque estableciendo la mencionada ley el momento en el cual los electores deben producir sus reclamaciones fundadas en aquel motivo, si entonces no lo hacen, el uso de tal derecho ejercitado con posterioridad resulta de todo punto extemporáneo por una falta que á ellos únicamente les es imputable; pero cuando tales hechos acusan un defecto sustancial, cuya no subsanación puede hacer variar por completo el resultado de una elección, y cuando el no haberlos alegado con oportunidad no depende de la voluntad de los electores, sino de los obstáculos que las Autoridades administrativas encargadas de satisfacer su derecho les han puesto para que no puedan hacerlo, es claro que han de tomarse en consideración cualquiera que sea la ocasión en que se denuncie y concederles el alcance que deben tener.

Los autores de las protestas que figuran en este expediente han justificado plenamente por medio de actas notariales, que en el libro de censo electoral se habían incluido á 63 electores que no tenían condiciones legales para serlo, y que no se habían incluido en cambio á 128 que conociéndamente las tenían, y que á pesar de haber trascendido estas inclusiones y exclusiones arbitrarias á las listas no habían podido protestar porque éstas no se exhibieron al público durante el plazo legal y al reclamarlas unas veces del Alcalde y otras del Secretario, no se les habían manifestado so pretexto de hallarse unidas al expediente.

Constituye esto por si solo un vicio indudable de nulidad que bastaría para declarar la de la elección de Santa Amalia; pero además hay que añadir la coacción ejercida por el Alcalde, que si como dice la Comisión provincial en nada influye para el resultado de la elección por haberse ejercitado solo en dos individuos, puede ser constitutiva de un delito comprendido en el cap. 2.º del tit. 3.º de la ley electoral, y la infracción del art. 87 de

esta misma ley, puesto que contra lo que terminantemente dispone tomaron parte en la votación del acuerdo por el que se desestimó la protesta en la sesión celebrada en 1.º de Junio, no solo los Comisionados de la Junta general de escrutinio como era lo precedente, sino tambien todos los Concejales presentes, cuya infracción en caso de ser la única cometida, daría lugar á la devolución del expediente para que se subsanase como corresponde, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la comisión de aquella.

Pero de propio intento ha dejado la Sección para lo último, como asimismo lo ha hecho en su nota la de Política de ese Ministerio, el ocuparse de la infracción que mayor gravedad é importancia reviste, y en cuyo examen ha de detenerse algun tanto, estudiándola con cierto carácter de generalidad en prevision de los casos análogos que puedan ocurrir, y para que la solución que ahora se adopte pueda servir de norma en lo sucesivo y en los expedientes de esta misma índole que hayan de someterse á la superior decisión de V. E.

Semejante infracción es la del art. 45 de la ley municipal: con el fin sin duda alguna de que cada renovación de los Ayuntamientos no produjera una honda perturbación en los intereses que aquellos tienen á su cargo por entrar á formar parte de los mismos personas todas ellas desconocedoras de los asuntos administrativos, y nada prácticas en el manejo de éstos, ha dispuesto el legislador en el referido artículo que los Ayuntamientos se renueven de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos. De este modo, aun cuando la vida legal de los individuos que forman parte de una Corporación municipal es de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, queda siempre en el seno de aquella un elemento, que por el tiempo que lleva en el ejercicio de su cargo puede ser y es de hecho su garantía para la recta y expedita administración de los intereses comunales. Por esto toda renovación total de un Ayuntamiento resulta completamente contraria al texto expreso de la ley y al propósito laudable que el legislador se propuso con sus disposiciones; en éstas no está siquiera previsto el caso remoto en que aquella pueda ocurrir, y su existencia en la práctica no se comprende tampoco como no sea teniendo en cuenta ciertos móviles que no han podido pesar nunca en el ánimo de los autores de la ley, y que por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta por los encargados en primer término de velar por el cumplimiento de ésta.

El Ayuntamiento de Santa Amalia, por consiguiente, al disponer que se verificase en el mes de Mayo último la elección del número total de Concejales, ha infringido de un modo palmario y evidente la ley, sin que la causa en que para ello se fundó aquella Corporación pueda en lo mas mínimo servir de justificación á su conducta. Partiése con efecto del supuesto de que los Concejales propietarios no sólo se hallaban suspensos en el desempeño de sus funciones, sino que además pesaba sobre ellos una declaración de incapacidad he-

cha por el Ayuntamiento interino que les privaba en absoluto de volver á ocupar sus puestos; no consta en el expediente la fecha en que aquella corrección fué decretada y en que esta declaración se hizo así como tampoco las causas á que una y otra obedecieran; pero aun prescindiendo de estos datos, no puede menos de afirmarse de un modo indiscutible que ni la suspensión podía durar mas de los 50 dias que marca la ley, ni la incapacidad declarada por el Ayuntamiento podía adquirir carácter ejecutivo, aunque otra cosa afirmase con manifiesto error la Comisión provincial de Badajoz, mientras no fuera confirmada por la Autoridad superior, conservando, por consiguiente los interesados, en tanto que esto no aconteciera, el derecho de ser repuestos en sus cargos, que por consiguiente no podían considerarse en modo alguno vacantes.

Resulta, pues, á todas luces clara la infracción del artículo 45 de la ley Municipal y la razón que por este motivo existe, aun cuando no hubiera otras, para fundar en ella la nulidad de las elecciones de que se trata; pero como es indudable que una parte de los Concejales ha cumplido el tiempo legal de su cargo en 1.º de Julio, por lo que debió hacerse únicamente la renovación parcial en el mes de Mayo, ha de ocuparse la Sección en determinar si la nulidad de la elección verificada debe comprender á todos los elegidos ó limitarse á los que ocupan el lugar de los Concejales propietarios que todavía conservan el derecho á la reposición.

Razones de equidad quizás aconsejaran adoptar el segundo temperamento, cediendo en parte al respeto que merecen las determinaciones del cuerpo electoral, y al derecho que podrían en todo caso alegar los que se creyeran legítimamente elegidos; pero estas razones se desvanecen bien pronto ante la verdad axiomática de que lo que es nulo desde un principio no puede por el trascurso del tiempo ni por consideración alguna que sea contraria á la ley convalidarse.

Seria, por consiguiente, necesario para seguir la resolución propuesta, no solo sancionar las gravísimas infracciones legales que en el expediente resultan cometidas, sino tambien la práctica funesta de que las Corporaciones que no son debidas al sufragio de los electores, y que únicamente están llamadas á administrar interinamente los intereses municipales, pudieran prolongar indefinidamente su existencia, valiéndose para ello de recursos que las leyes consignan para muy distinto objeto.

Pero aparte de estas consideraciones generales cuyo alcance seguramente no habrá de ocultarse al recto criterio de V. E., y que desde luego habrá de ser aplicable á todos los casos que de la misma índole que el presente ocurren, hay otra que la Sección de Política de ese Ministerio indica, y que demuestra que no hay términos hábiles para anular únicamente en parte la elección verificada, el único criterio legal que para ello podría seguirse sería el marcado en el párrafo segundo del art. 45 de la ley municipal, haciendo que cesasen los Concejales últimamente elegidos por los Colegios que representan los

que formaban parte del Ayuntamiento suspenso que deben ser repuestos; pero á esta resolución se opondrá indudablemente el art. 42, que indica como factor indispensable que debe tenerse en cuenta en una elección el número de candidatos en relación con el de Colegios, disposición que no puede resultar cumplida como no se verifique de nuevo la elección, porque habiéndose elegido en Sta. Amalia nueve Concejales en lugar de los cinco que correspondían y habiendo elegido seis la mayoría si se anulase la elección de cuatro, la minoría quedaría sin representación que es lo que se ha propuesto evitar el mencionado art. 42; á más de que no existe posibilidad de determinar cuales de los nueve no hubieran sido elegidos en el caso de haberse concretado la elección á solo cinco; por lo cual, lo único prudente y factible para que la ley se cumpla en todos los extremos en que ha sido olvidada es el declarar la nulidad de la elección en su totalidad;

Opina en resumen la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos declarados incapacitados por los Ayuntamientos interinos deben volver al ejercicio de su cargo pasado el plazo de la suspensión, cuando dentro de éste no se hubiese confirmado en su caso por la Superioridad aquella declaración;

2.º Que hasta tanto esta confirmación recaiga, no deben considerarse como vacantes definitivas las de los Concejales declarados incapacitados, siendo nulas en tal sentido las elecciones que se celebren por este motivo de la totalidad de un Ayuntamiento.

3.º Que no habiendo sido confirmada la incapacidad de los Concejales de Santa Amalia, es nula como contraria á la ley la elección últimamente verificada en aquella localidad debiendo ser los Concejales propietarios inmediatamente repuestos en el ejercicio de su cargo;

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba al ser decretada la suspensión proceda á la renovación por mitad, verificándose nuevas elecciones para tal objeto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Gaceta 18 Febrero.

CIRCULAR

Exmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1878 dió principio el 15 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva, fijados en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, bajo cuyas disposiciones ingresaron; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 15 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1878 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.

JOVELLAR

Señor.....
Gaceta 19 Febrero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Murcia y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Mula puso en conocimiento del Juzgado de instruccion de aquel partido la denuncia que habían presentado los celadores de la acequia mayor, á fin de que si estimaba que los hechos de que se trataba podían constituir un delito de los comprendidos en el caso 2.º del art. 357 del Código penal, procediera á lo que fuere de hacer en justicia:

Que la espresada denuncia manifestaba que los vecinos del pueblo de Bullas, que estaba invadido por el cólera, lavaban las ropas en el rio de donde toma la acequia las aguas únicas que se beben en Mula, atribuyéndose los casos de epidemia cólera ocurridos en la última de las mencionadas poblaciones á los gérmenes arrojados por los vecinos de Bullas á las aguas potables de Mula:

Que instruído el correspondiente proceso, el Juzgado acordó en providencia de 26 de Agosto último que el Alcalde de la villa de Mula, ó los dependientes del Ayuntamiento, como individuos de la policía judicial, se constituyesen en el sitio donde tenía lugar el lavado de las ropas y levantasen el oportuno atestado, deteniendo caso necesario á las personas que se encontraran lavando, y que se oficiara al Comandante del puesto de la Guardia civil en la villa de Bullas para que por la fuerza de su mando se prestaran los auxilios de que hubiese necesidad:

Que constituidos el Teniente Al-

calde y el Secretario del Ayuntamiento de Mula, acompañados de una pareja de la Guardia civil y del Alguacil, en el cauce por donde discurren las aguas potables que abastecen la villa de Mula, hicieron constar que habían encontrado á muchos vecinos de Bullas lavando en diferentes sitios ropas que fueron depositadas en poder de varias personas; que se presentó un grupo de hombres en actitud hostil, excitando á todos á que continuaran lavando, que el Alcalde de Bullas se dirigió á la muchedumbre, criticando los actos realizados y excitando más los ánimos; que uno de los Jefes del motin sostuvo una acalorada polémica con el Comandante del puesto de la Guardia civil; que sin el auxilio de ésta habrían sido atropellados los que practicaban la diligencia que viene extractándose como agentes de la policía judicial; que se habían dado gritos subversivos; y por último, que como la Guardia civil no había podido hacer otra cosa que dedicarse á proteger á los Delegados del Juzgado, no había sido posible detener á los denunciados:

Que el Juzgado mandó formar causa separada en averiguacion de los hechos referidos por revestir caracteres de un delito de resistencia, acordando entre otros particulares, el procesamiento y la suspension en su cargo del Alcalde de Bullas:

Que en cumplimiento de una providencia del Juzgado, el Teniente Alcalde de Mula, acompañado del Secretario y de una pareja de la Guardia civil, se presentó á recoger las ropas depositadas, lo cual no pudo tener lugar por manifestar los depositarios que se las habían llevado los denunciados después de lavarlas en las aguas que utiliza la villa de Mula;

Que en vista del resultado de la anterior diligencia, el Juzgado acordó instruir causa separada por quebrantamiento de depósito:

Que hallándose en sumaria los tres procesos referidos, el Gobernador de la provincia, alegando las razones que estimó oportunas y las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, requirió de inhibicion al Juzgado y posteriormente á la Audiencia de lo criminal de Murcia á fin de que dejase de conocer en el asunto:

Que remitidos por el Juzgado á la Audiencia los tres sumarios por ser de su competencia la sustanciacion del incidente promovido por la Autoridad gubernativa, y por tener los tres el mismo origen, el Tribunal, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del artículo de competencia, sostuvo en jurisdiccion para conocer de las tres causas de que queda hecho mérito por las razones que apreció pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inme-

diatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistían y siempre el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:
1.º Que el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirija á la judicial ha de referirse á un negocio determinado, porque así lo exige el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que el espíritu de las disposiciones que regulan el procedimiento en estas contiendas jurisdiccionales está conforme con lo preceptuado en dicho artículo, puesto que las razones que cada una de las Autoridades contendientes aleguen en apoyo de su competencia han de ser distintas, según sean las cuestiones de que se trata:

3.º Que el presente caso demuestra la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que siendo diversos los delitos que se persiguen en cada uno de los tres procesos, pueden ser diferentes los motivos en que la Administracion y los Tribunales se funden para sostener su respectiva jurisdiccion:

4.º Que en cada causa debe hacerse un requerimiento especial, sustanciándose separadamente el incidente y cumpliéndose en cada uno de los procesos los trámites establecidos en el mencionado reglamento:

5.º Que la Audiencia de lo criminal de Murcia dejó de celebrar la vista del artículo de incompetencia; incurriendo en un vicio sustancial del procedimiento que impediría resolver el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia remitida á este Ministerio de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intrusiones de los drogueros y de los industriales, ha emitido en 22 de Diciembre último el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad éste Real Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

La Seccion ha examinado la instancia de los Subdelegados de Farmacia de Valencia en solicitud de que se dicte una medida de carácter general que haga imposible las intru-

siones de los drogueros y de los industriales. Desde la ley orgánica de Sanidad vigente hasta la última Real orden de 16 de Junio del presente año cuantas disposiciones se han dictado en este importante ramo tienen por objeto dos puntos esencialísimos: el interés de la salud pública y el debido respeto á los derechos de los que despues de largos estudios han adquirido el título que los autoriza para ejercer una de las profesiones de la ciencia de curar.

Tolerar que personas imperitas que no han dado pruebas de suficiencia ante el Claustro de ninguna Universidad, y que por lo tanto carecen del indispensable título profesional, se dediquen á vender en grandes y pequeñas cantidades toda clase de medicamentos, incluso los heróicos, equivaldría á dejar al público á merced de los curanderos y charlatanes y á reconocer á éstos iguales atribuciones y derechos que los adquiridos por los Doctores y Licenciados en Farmacia.

El fundamento de toda ley es la justicia; por eso nuestra legislacion sanitaria impone una penalidad mayor ó menor, segun los casos, á los que sin tener derecho alguno que les ampare se intrusan en cualquiera de las profesiones médicas, exploten la ciega credulidad del vulgo con perjuicio de la salud de éste y de los legítimos intereses de clases respetables, á quienes hacen una ilícita competencia, que el buen sentido rechaza y la sana moral condena.

En virtud de lo expuesto, y Visto el art. 81 de la ley orgánica de Sanidad, el cual preceptúa que sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos:

Vista la Real orden de 16 de Junio último prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los legítimos Profesores de Farmacia:

Vistos los artículos 54, 55, 56 y 57 de las Ordenanzas de Farmacia que disponen que los drogueros no podrán vender al por menor ni en polvo las sustancias de uso medicinal cuando les consta ó sospechan que se destinan al uso terapéutico:

Considerando que la expedicion de medicamentos al por menor, y en particular la de aquellos de accion enérgica, corresponde única y exclusivamente á los Farmacéuticos establecidos con arreglo á las leyes:

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede encarecer al Gobernador de Valencia el pronto despacho de las denuncias que sobre intrusiones en Farmacia obran en aquel Gobierno de provincia, las cuales deberán ser resueltas con arreglo á lo que dispone la precitada Real orden de 16 de Junio del corriente año:

2.º Que igualmente se recomiende á los Gobernadores de las demás provincias la conveniencia de que exciten el celo de las Subdelegaciones de Sanidad á fin de que denuncien las infracciones sanitarias que se cometan para aplicar á sus autores la penalidad correspondiente á la falta objeto de la denuncia.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al que se pasó á informe la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice, ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta: La Seccion se ha hecho cargo de la instancia presentada por varios Cirujanos dentistas en solicitud de que solo ejerzan la profesion los que posean el título legal que para ello les autorice.

No es esta la primera vez que se elevan al Gobierno de S. M. reclamaciones como la presente contra individuos que, ostentando títulos que no tienen valor legal, no solamente ejercen la profesion de dentistas, sino que dedicándose á la curacion de varias enfermedades, se intrusan á la vez en Medicina y en Farmacia.

En virtud de aquellas reclamaciones se dictó en 1.º de Octubre de 1881 la Real orden por lo cual se declara que la legislacion vigente no reconoce título de Doctor ni de Licenciado en Cirujía dental; que los expedidos por el establecimiento libre de esta Corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial, y que solo autoriza para el ejercicio de esta profesion, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de Cirujano y de Practicante, y los de Cirujano dentista expedidos por el Ministerio de Fomento á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875, y poco despues, en 16 de Diciembre del mismo año, se publicó otra Real orden suprimiendo los cargos de Inspector y Subinspectores de dentistas, y declarando que los Profesores de Cirujía dental quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia de los Subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á estos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion.

A pesar de estas dos Reales órdenes no solo no ha disminuido el número de los que se anuncian al público como Licenciados y Doctores en Cirujía dental, sino que hasta parece haberse aumentado con menoscabo de nuestras leyes y con el consiguiente desprestigio de los encargados de hacerlos cumplir.

En su consecuencia, vistas las dos citadas Reales órdenes de 1.º de Octubre y 16 de Diciembre de 1881:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1855:

Considerando que la profesion de

Cirujano dentista sólo puede ejercerse por los que posean el título oficial competente:

Considerando que según el art. 1.º del mencionado Real decreto de 27 de Marzo de 1855, todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirujía en sus diversos ramos, y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad, están obligados á la presentacion de sus títulos en el Colegio ó en la Subdelegacion respectiva;

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que conviene dictar una disposicion de carácter general, ordenando que cuantos ejerzan la profesion de Dentistas presenten en el término de 30 dias sus títulos profesionales á las Subdelegaciones de Medicina y Cirujía, á fin de que se tome razon de ellos en el registro que en estas oficinas debe llevarse:

2.º Que pasado este término procedan dichas Subdelegaciones á la denuncia ante los Gobernadores de aquellos individuos que vengán ejerciendo la Cirujía dental sin estar legalmente autorizados; y ante los Tribunales de justicia de los que se atribuyan ó hayan atribuido la cualidad de Profesor con títulos que carezcan de validez oficial, como comprendidos en las prescripciones del Código penal.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Villaflores por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio del pueblo de Villaflores contra el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca que declaró la nulidad de las elecciones verificadas en el mes de Mayo último.

La Corporacion municipal, en sesion de 26 de Abril de 1885, acordó declarar tres vacantes ordinarias y una más por suspension legal del Concejal D. Quintin de la Torre, y que se hiciese saber á los electores que podrian votar tres candidatos en una papeleta y uno en otra. Verificadas las elecciones se formularon protestas contra su validez, alegando que no debían haberse elegido más que tres Concejales en vez de cuatro, y discutidas por la Junta de escrutinio fueron desechadas en el concepto de que

la suspension gubernativa de D. Quintin de la Torre producía vacante que debía cubrirse con arreglo al art. 193 de la ley Municipal.

Promovido recurso de alzada contra la resolucion de la Junta de escrutinio, la Comision provincial en 20 de Junio acordó dejarle sin efecto y declarar nulas las elecciones, teniendo cuenta que en Villaflores correspondió cesar en el año 1885 á tres Concejales; que la vacante por la suspension de D. Quintin de la Torre no lo era según doctrina sentada en la Real orden de 16 de Abril de 1881, y que habiéndose elegido cuatro Concejales en vez de tres, y quemándose las papeletas despues del escrutinio no existía posibilidad de determinar el orden de los candidatos. La Corporacion municipal y los Comisionados de la Junta de escrutinio han apelado ante V. E. solicitando que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, aduciendo en apoyo de su pretension los mismos fundamentos que tuvo la Junta de escrutinio para desestimar la protesta de los electores, y citando los artículos 191, 192 y 193 de la ley Municipal;

La Seccion, de conformidad con el parecer de la Direccion correspondiente de ese Ministerio, entiende que la suspension á que se refieren los artículos 190 y 191 de la ley no tienen caracter definitivo para los efectos de la declaracion de vacantes, pues siendo una correccion ó penalidad temporal y limitada parece incuestionable que aquella no puede modificar, ni mucho menos denegar, el derecho del Concejal que la sufre para volver al desempeño de sus funciones una vez terminado el plazo prefijado en la ley.

Igual consideracion puede hacerse en cuanto á las suspensiones que acuerden los Tribunales en procedimiento criminal, puesto que, dictada sentencia absolutoria, puede y debe el Concejal procesado volver á ocupar el cargo para que fué elegido, y solo podrá con razon decirse que se produce vacante susceptible de ser provista cuando los Regidores sean destituidos, á tenor del art. 92, en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Infiérese de estos principios que el art. 193 no puede tener la aplicacion que el Ayuntamiento recurrente supone, pues al decir aquél que las vacantes por suspension legal de los Concejales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46, está muy lejos de significar que aquellos, con motivo de una correccion ó una suspension judicial limitada, hayan de ser privados de sus cargos, pues esto contradeciría el art. 192, según el cual solo pueden ser desposeidos por sentencia judicial, por lo cual la recta inteligencia del mencionado art. 46 no puede ser otra que la de que tales vacantes temporales hayan de cubrirse interinamente por el Gobernador.

Tal criterio presidió sin duda alguna al dictarse la Real orden de 16 de Abril de 1881, citada oportunamente por la Comision provincial en apoyo de su fallo, y que textualmente dice así: «No se incluirán en la renovacion los cargos de Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden

considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.»

El Ayuntamiento, separándose de tales prescripciones, declaró ser cuatro, en vez de tres, las vacantes que se habian de proveer, dispuso que cada elector incluyese tres nombres en cada candidatura y otro en una, con lo cual faltó abiertamente á la ley, no solo en la designacion de vacantes, sino en lo que es todavia más grave en la forma de hacer la votacion, por cuanto el art. 42 de la ley Municipal establece que cuando á un Colegio corresponde elegir tres Concejales, cada elector votará únicamente dos; y como en el presente caso cada elector incluyó en su papeleta tres nombres y otro en una, es evidente que se ha faltado abiertamente á la ley; y en tal concepto,

La Seccion es de dictámen que procede confirmar el acuerdo apelado de la Comision provincial, y declarar nulas en su consecuencia las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Villaflores.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca

DIRECCION GENERAL

de Beneficencia y Sanidad.

Segun participa nuestro Vicecónsul en Oporto en telégrama dirigido al Ministerio de Estado con fecha 17 del actual, han quedado suprimidos el cordon sanitario y lazaretos establecidos en la frontera de Galicia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 19 de Febrero de 1886.— El Director general, Julian de Zurgasti.

Gaceta 20 Febrero